

RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____**POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00**

Asunción,

VISTO: El expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00** (en adelante **NN**);

CONSIDERANDO: Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 00/00/00, el Departamento de Auditoría Fiscal (NN) dispuso la verificación de la Obligación IVA General del periodo fiscal 00/0000, y para tal efecto requirió la presentación de sus libros de compras y de ventas, comprobantes de: ingresos y egresos y retención, los cuales fueron presentados, con la salvedad que presentó una denuncia policial dejando constancia que los documentos que respaldan su crédito fiscal fueron destruido por un temporal.

Según Acta Final N°00 del 00/00/00, y con base en las DDJJ. obrantes en el Sistema MARANGATU, y ante la falta de documentaciones respaldatorias, los auditores de la SET procedieron a impugnar los montos de créditos declarados en el Formulario N° 000, inc. "a" Rubro 0, Campo 61 columnas I y II, ya que no fueron respaldados con documentos legales, por lo que procedieron a reliquidar el impuesto del periodo fiscal 00/00 sobre base mixta conforme a lo previsto en el num. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991, impugnando sus créditos fiscales en virtud a los artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 y el Art. 13 del Decreto N° 6.806/2.005.

En cuanto a su conducta, los auditores de la SET señalaron que se cumplieron los presupuestos legales previstos en el num. 5) del Art. 173 de la Ley N° 125/1991, por haber suministrado informaciones inexactas sobre sus actividades comerciales o de servicios, y ante el evidente perjuicio ocasionando al fisco concluyeron que **NN** cometió defraudación de conformidad al Art. 172 de la citada ley. Por tanto, sugirieron la aplicación de la sanción estipulada en el Art. 175 de la referida norma legal, consistente en una multa del 100% sobre el tributo defraudado.

Además, recomendaron la aplicación de la multa por contravención debido a que **NN** no dio cumplimiento al requerimiento de la Administración Tributaria, conforme al Art. 176 de la citada Ley, monto actualizado por el Art. 1º del Decreto N° 10.938/2013, según el siguiente cuadro:

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR
IVA General	06/2011	156.900.000	15.690.000	15.690.000	31.380.000
Contravención s/ Art. 1º del Decreto N° 10.938/2013					1.170.086
TOTAL		156.900.000	15.690.000	15.690.000	32.550.086

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos (DSR) instruyó el sumario administrativo, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones.

AEDC presentó su escrito de descargo fundamentando que los comprobantes de compras de bienes y servicios que correspondían al periodo fiscal 00/0000 fueron destruidos por causa de un fenómeno natural (inundación en su local utilizado como archivo), además, manifestó que dicha situación fue denunciada en sede policial, cuya acta adjuntó como medio de prueba. Igualmente alegó que, "... por haberse destruido por causa mayor todos los comprobantes que formalizaban el crédito IVA del mes de Junio 0000, no puedo presentar los mismos como prueba del pago del IVA que me representaba el crédito fiscal declarado y por tanto me encuentro en estado de indefensión", por lo que solicitó se considere su estado de indefensión a causa de fuerza mayor para presentar los comprobantes de compras del período 00/0000.

Atento a lo alegado por **NN**, y considerando que en la transcripción del Acta de Denuncia Policial N° 0000/0000 no consta a que periodos o ejercicios fiscales correspondían los documentos supuestamente destruidos, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) como medida de mejor proveer, solicitó al Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios informe sobre eventuales ventas que hubieran sido informadas en el Sistema Hechauka, en el periodo fiscal 00/0000.

No habiendo más trámites que diligenciar, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver, conforme lo establece el num. 8) de los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/1991.

DSR1/CRFR v1
17/01/18

DETERMINACIÓN SOBRE BASE MIXTA.



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

Atento a las consideraciones expuestas y, ante la ausencia de las documentaciones respaldatorias, el **DSR1** manifestó que la determinación sobre base mixta prevista en el num. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991 procede si el sujeto pasivo no proporciona los elementos de juicio necesarios y confiables para practicar la determinación sobre base cierta y si la Administración Tributaria no pudiere o tuviere dificultades para acceder a los mismos, situación ésta que se dio para el caso en particular, motivo por el cual procede impugnar la totalidad de los montos de créditos declarados por **NN** en el periodo 00/00 reliquidar el tributo directamente sobre las ventas declaradas en el citado periodo fiscal.

De acuerdo a los antecedentes obrantes en los expedientes, y sometidas a consideración el descargo presentado dentro del proceso sumarial, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó argucias en su afán de eludir su responsabilidad como contribuyente al manifestar su estado de indefensión por causa mayor para presentar los comprobantes de compras del periodo fiscal discutido, ya que en la transcripción del *acta de denuncia*, obrante a fs. 35 de autos, solamente se dejó constancia de la supuesta inutilidad de los documentos de respaldo por "inundación", en dicha acta no consta siquiera a que periodos o ejercicios fiscales correspondían las documentaciones supuestamente destruidas.

En igual sentido, el **DSR1** subrayó que la denuncia policial es apenas uno de los requisitos que **NN** debió cumplir para documentarse ante la SET, pues, la Policía Nacional no es la autoridad competente a entender y resolver el supuesto hecho ocurrido. Asimismo acotó que el contribuyente se apartó de lo establecido en el num. 1), inc. b) del Art. 53 del Decreto N° 10.797/2013, modificatorio del Decreto N° 6539/2005, pues él mismo estaba obligado a la "Comunicación de Baja de Documentos", supuestamente destruido por un fenómeno natural, y no lo hizo.

Siendo así, el **DSR1** concluyó que la simple presentación del acta de denuncia policial no constituye prueba contundente para modificar la denuncia obrante en el Acta Final N° 0000000000 del 00/00/0000, ya que durante la fiscalización ni dentro del proceso sumarial el contribuyente presentó pruebas que refuten que la cuantía de los créditos fiscales declarados en el Formulario N° 120 IVA no contaban con las documentaciones de respaldo de conformidad a los Artículos 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 y el Art. 13 del Decreto N° 6806/2005, o demuestren que las compras son reales, pues, la normativa establece que: "... todas las operaciones gravadas por el presente Impuesto deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes y solamente de la fe que estos merecieran resultará su valor probatorio de aquellas...".

Por otro lado, el **DSR1** manifestó que en el periodo fiscal 06/2011, **NN** llamativamente no registró operaciones según el Sistema Hechauka, dicho argumento se sostiene en el Informe DAGRT N° 00/0000 emitido por el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios, cuya diligencia fue realizada dentro del periodo probatorio, según detalle Informados "Ventas" no se constató ventas. Por otra parte, en cuanto a sus compras, y siempre de acuerdo al Sistema Hechauka, solo una firma reportó una operación de venta de servicios a **NN**, según constancias que se adjunta a fs.41 de autos.

CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA

El **DSR1** confirmó que **NN** declaró créditos fiscales que no están respaldados documentalmente que afectaron a la obligación IVA General, por lo que se cumplen los presupuestos para calificar su conducta conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en el sentido de que la citada normativa establece que incurrirán en defraudación fiscal, los contribuyentes que con la intención de obtener un beneficio para sí o para un tercero, realizaren cualquier acto, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra en perjuicio del Fisco.

En igual sentido, el **DSR1** comprobó que **NN** presentó su declaración jurada con datos falsos y suministró informaciones inexactas (num. 3 y 5 del Art. 173 de la Ley N° 125/1991), ya que los créditos en ella consignada NO SON REALES. Del mismo modo, el num. 2) del Art. 174 del citado cuerpo legal dispone que se presumirá que se cometió defraudación, salvo prueba en contrario en los casos siguientes: "si las personas obligadas a llevar libros impositivos carecieran de ello..."; y, el num. 12 de la misma disposición legal expresa que "...Declarar, admitir, o hacer valer ante la Administración formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados...".

DSR1/CRFR v.1
17/01/18

Para el **DSR1** quedó claro que, los artículos 173 y 174 del citado cuerpo legal establecen una presunción, lo cual implica que detectada la infracción por la Administración Tributaria, la carga de probar su inexistencia mediante la documentación legal respaldatoria recae sobre el contribuyente, por lo que en caso de no hacerlo se tendrán por



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINA EL TRIBUTO Y SE APLICAN SANCIONES AL CONTRIBUYENTE NN CON RUC 00

ciertos los hechos denunciados. En consecuencia, procedió a la reliquidación del IVA General del periodo fiscal 00/0000 conforme lo previsto en el num. 3) del Art. 211 de la Ley N° 125/1991; en consecuencia concluyó que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 175 de la Ley, corresponde aplicar una multa equivalente al 100%, sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo registrado indebidamente.

En cuanto a la multa por contravención, el **DSR1** concluyó que no corresponde su aplicación atendiendo que el contribuyente presentó una denuncia policial alegando la destrucción de las documentaciones que le fueran requeridas por los auditores de la SET.

Por consiguiente, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde **HACER LUGAR parcialmente** a la denuncia del Acta Final N° 0000000000 del 00/00/0000.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas por el Art. 4° de la RG N° 40/2014,

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE:

Art. 1°.- DETERMINAR la obligación tributaria del IVA General de **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución; **CALIFICAR** su conducta de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo defraudado, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACION	PERIODO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	MONTO IMPUESTO 10%	MULTA 100%	TOTAL A INGRESAR
IVA General	06/2011	156.900.000	15.690.000	15.690.000	31.380.000
TOTAL		156.900.000	15.690.000	15.690.000	31.380.000

Art. 2°.- ORDENAR que el contribuyente rectifique sus declaraciones juradas, atendiendo a la determinación realizada en el artículo anterior y al contenido del INFORME FINAL DE AUDITORIA N°0000000000 del 00/00/0000, debiendo abonar los impuestos, las multas, los recargos e intereses conforme a lo dispuesto en los artículos 162 y 171 de la N° 125/1991.

Advertir al contribuyente que la SET procederá de oficio a realizar los ajustes que correspondan, caso que no realice la referida rectificación.

Art. 3°.- NOTIFICAR conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a impuestos y multas determinados.

Art. 4°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5°.- COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

Abg. Luís R. Martínez
Encargado de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria